

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio AydeeAnzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REPARACIÓN DIRECTA

EXP. - No. 11001333603320190011200

Demandante: RONALD CASTAÑO CAÑON Y OTRO

**Demandada: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA–EJERCITO NACIONAL
Y OTRO**

Auto Interlocutorio No. 455

I. ADECUACIÓN TRÁMITE EXCEPCIONES PREVIAS¹

El Despacho advierte que en el proceso de la referencia se había fijado como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día 18 de junio de 2020 a las 12:00 meridiano; sin embargo, no pudo llevarse a cabo debido a la declaratoria de emergencia económica, social y ecológica decretada por el Gobierno Nacional con ocasión de la pandemia denominada COVID -19, y a la suspensión de los términos judiciales establecida por el Consejo Superior de la Judicatura dada la misma circunstancia; términos que iniciaron completamente a partir del día 1 de julio de 2020².

Bajo este contexto y revisadas las presentes diligencias para efectos de proveer sobre la consecución del presente proceso, y luego de estudiar e interpretar de manera armónica el Decreto 806 de 2020 (4 de junio) frente a los presupuestos de la Ley 1437 de 2011, resulta necesario alinear este trámite a la situación actual del procedimiento judicial con la finalidad primordial de agilizar y flexibilizar el proceso, en razón a la emergencia económica, social y ecológica declarada por el Estado.

De este modo, en aras de la efectividad y eficacia de la administración de justicia en medio del estado de excepción en el que se halla inmerso el país dada la presencia del COVID-19, el Decreto 806 de 2020 proferido por el Gobierno Nacional estableció para la jurisdicción de lo contencioso

¹ Siempre y cuando no se requiera la práctica de pruebas.

² CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 "Por el cual se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad pública", prorrogada hasta el 30 de junio de 2020 mediante los acuerdos PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, determinándose el respectivo levantamiento a partir del 1° de julio de 2020.

administrativo la posibilidad de resolver las excepciones previas formuladas, antes de la audiencia inicial, **siempre y cuando esta no requieran de la práctica de pruebas.**³

En orden a lo anterior el artículo 12 ibídem señala:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez. subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.”

A lo anterior, debe sumarse que el numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, prevé que de oficio el Juez puede resolver sobre las excepciones previas, así como las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva y de encontrar alguna configurada, se debe disponer la terminación del proceso cuando a ello hubiere lugar.

³DAPRE PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA. Consideraciones Decreto 806 de 2020 (4 de junio).

Comoquiera que el presente caso se encuadra en el supuesto normativo con destino a resolver una excepción previa en la que no se requiere practicar de pruebas, el Despacho entrará en el análisis del **caso concreto y tomará la decisión de fondo respectiva a efectos de continuar con el trámite del proceso**

II. Caso concreto

Pese a que en el auto que admitió el medio de control de fecha 8 de mayo de 2019, se dispuso que el fenómeno de la caducidad sería decidido al momento de dictar sentencia por considerarse que de los presupuestos fácticos planteados se podían inferir hechos catalogados como de lesa humanidad y en consecuencia, era menester darle aplicación al principio de imprescriptibilidad de la acción de conformidad con la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, atendiendo la facultad del Juez para analizar de oficio la excepción previa de **caducidad de la acción contenciosa ejercida a través del medio de control de Reparación Directa** y al no requerirse la práctica de pruebas⁴, el despacho procederá a su estudio en esta etapa procesal en los siguientes términos:

⁴ Ley 1564 de 2012. ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvencción, el proceso continuará respecto de la otra (...)

La caducidad constituye un presupuesto procesal, que permite establecer si el medio de control fue o no promovido en tiempo, esto es, dentro del plazo perentorio previsto por la ley.

Además, no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección del interés general⁵. Por ende, se trata de una institución de orden público, lo que permite colegir que es irrenunciable y que puede ser declarada de oficio por el juez cuando este la debe. Por ello, la fijación de términos de caducidad para las acciones contencioso administrativas, si bien implica una limitación al derecho de los individuos para interponerlas, está encaminada a asegurar la eficacia de los derechos de las personas, racionalizando el acceso a la administración de justicia.

Al efecto, en casos como el que se analiza la Sala Plena de la Sección Tercera del H. Consejo de Estado en reciente pronunciamiento de unificación fijó las premisas a tener en cuenta frente a la caducidad del medio de control de reparación directa cuando se ventilen pretensiones indemnizatorias con ocasión de delitos de lesa humanidad, crímenes de guerra y cualquier otro asunto en el que se predique la responsabilidad del Estado –mismo que resulta plenamente aplicable en el caso concreto, dado que tal decisión de unificación es la vigente a la fecha en que se profiere la presente decisión-, del cual se destaca⁶:

“(…) Así las cosas, la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado se unificará en relación con la caducidad de las pretensiones indemnizatorias formuladas con ocasión de los delitos de lesa humanidad, los crímenes de guerra y cualquier otro asunto en el que se pueda solicitar la declaratoria de responsabilidad patrimonial al Estado, bajo las siguientes premisas: i) en tales eventos resulta exigible el término para demandar establecido por el legislador; ii) este plazo, salvo el caso de la desaparición forzada, que tiene regulación legal expresa, se computa desde cuando los afectados conocieron o debieron conocer la participación por acción u omisión del Estado y advirtieron la posibilidad de imputarle responsabilidad patrimonial, y iii) el término pertinente no se aplica cuando se observan situaciones que hubiesen impedido materialmente el ejercicio del derecho de acción y, una vez superadas, empezará a correr el plazo de ley (…)”.

⁵ Sentencia C- 115 de 1998. M.P. Hernando Herrera Vergara.

⁶ Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Tercera, sentencia del 29 de enero de 2020, expediente 85001-33-33-002-2014-00144-01(61033), CP. Dra. Marta Nubia Velásquez Rico.

Como fundamento de lo anterior, la citada Alta Corporación consideró que las premisas correspondientes a la responsabilidad del Estado cumplen con la misma finalidad de la imprescriptibilidad de la acción penal frente a delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra, en tanto en ambos casos existen reglas que determinan que los términos correspondientes no son exigibles hasta que se cuenten con los elementos para determinar a quién le puede resultar imputable el daño correspondiente, aplicándose en la jurisdicción de lo contencioso administrativo el conocimiento de la participación por acción u omisión del Estado, en los siguientes términos⁷:

“(…) Las premisas establecidas por el legislador en materia de responsabilidad patrimonial del Estado comparten la misma finalidad de la imprescriptibilidad de la acción penal frente a los delitos de lesa humanidad y los crímenes de guerra, pues en los dos ámbitos operan reglas en virtud de las cuales el término pertinente no resulta exigible hasta tanto se cuente con elementos para identificar a quien le resulta imputable el daño pertinente.

En el primer evento –el penal– esta situación se predica de los autores y partícipes del delito, bajo la imprescriptibilidad de la acción y, en el segundo – en materia de responsabilidad patrimonial del Estado–, dicho supuesto versa sobre los particulares que ejerzan funciones administrativas y las entidades que estén llamadas a indemnizar los perjuicios causados, caso en el que se aplica el término de caducidad solo desde el momento en que el afectado tuvo la posibilidad de saber que resultaron implicadas en los hechos.

*En suma, las situaciones que se pretenden salvaguardar con la imprescriptibilidad penal en los casos de lesa humanidad y los crímenes de guerra también se encuentran previstas en el campo de lo contencioso administrativo, bajo la premisa del **conocimiento de la participación por acción u omisión del Estado**, al margen de que se trate de delitos de lesa humanidad o de crímenes de guerra (...)*” (Destacado propio del texto)

Finalmente, en el citado pronunciamiento se determinó que de manera excepcional se debe inaplicar el término de caducidad de la pretensión de reparación directa cuando se advierta que la no comparecencia ante la administración de justicia se encuentra justificada por razones materiales y solo una vez estas sean superadas, es que deben comenzar a correr los términos de

⁷ Ibidem.

Ley, caso en el cual no resulta determinante la situación causante del daño, sino la condición particular de quien acude a la administración de justicia.

De lo anterior, se concluye que el H. Consejo de Estado en la referida Sentencia de Unificación recogió su jurisprudencia relativa a la caducidad de las demandas relativas a presuntas violaciones de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, que se entiende incluye las tocantes al desplazamiento forzado, determinando que debe dársele aplicación al termino establecido por el legislador para el efecto, teniendo en cuenta para ello el momento en que el afectado conoció o debió de tener conocimiento de la participación del Estado en el daño que se reclama y, en casos excepcionales desde el instante en que se superan las situaciones que impiden acudir materialmente al ejercicio del correspondiente medio de control.

En el caso concreto, se afirmó en la demanda que las amenazas de muerte y desplazamiento forzado por el que se promueve la presente acción sucedieron en el año 2013 en el municipio de Villavicencio –Meta y del material probatorio aportado, se constata que el demandante Ronald Didier Castaño Cañón se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas desde el 3 de diciembre de 2013 por el hecho victimizante de desplazamiento forzado (fl. 1 c. 2).

Atendiendo todo lo analizado, el despacho concluye que en el sub-lite el conteo del término de caducidad de la acción contenciosa ejercida a través del medio de control de reparación directa debe aplicarse lo establecido por el legislador para el efecto, esto es, desde el momento en que los afectados conocieron o debieron conocer la participación u omisión del Estado en el daño reclamado y pudieron imputarle responsabilidad patrimonial, no siendo otro, que el momento en que sucedió el desplazamiento forzado del demandante, si se tiene en cuenta que a las entidades demandadas se les imputa responsabilidad, entre otros, por cuanto: (fl. 6 c. 1)

“(...) 1. Las entidades demandadas intervinieron activamente en la producción de los daños y perjuicios por ineficacia, retardo u omisión en el cumplimiento de las funciones legales y constitucionales a su cargo.

2. Existió negligencia, falta de cuidado e imprevisión del Estado y esto posibilitó la actuación de los grupos al margen de la ley en la causación de los daños inferidos a los convocantes.

3. Las amenazas de muerte y el desplazamiento forzado de los demandantes eran previsibles, en razón de las especiales condiciones que se vivían en el momento en la zona; sin embargo, el Estado no realizó ninguna actuación dirigida a evitar estos hechos.

4. Las entidades demandadas omitieron la adopción de medidas para evitar o atender adecuadamente una situación de riesgo objetivamente creado por la presencia de grupos armados al margen de la ley en la zona.

5. Los daños antijurídicos a que se vieron sometidos los convocantes fueron producto del incumplimiento y/o cumplimiento defectuoso de las obligaciones legales y constitucionales de las entidades públicas demandadas, esta conducta anormalmente defectuosa de la fuerza pública incumplió los fines esenciales del Estado, al tenor del artículo 2 superior, y causó graves daños y perjuicios en la vida, honra, bienes, seguridad, paz, tranquilidad, derechos de los menores de edad y además derechos y libertades constitucionales de los demandantes (...)" (Subrayas del despacho)

Por lo tanto, el citado incumplimiento y/o cumplimiento defectuoso de las obligaciones legales y constitucionales que se endilga a las entidades públicas demandadas lo conoció o debió conocerlo el grupo familiar demandante desde el momento en que se produjo su desplazamiento forzado, máxime cuando no se demostró en el plenario la ocurrencia de una situación que impidiera materialmente ejercer su derecho de acción.

Para el caso de reparación directa, la Ley ha señalado un término de caducidad de dos (2) años, que se cuentan a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, según el artículo 164 numeral 2, literal i de la Ley 1437 de 2011, así:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...) i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia. (...)"

En ese orden de análisis, como la demanda fue radicada ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá el día **29 de abril de 2019** (fl. 30 c.1), si se cuenta el término para accionar a partir del día siguiente en que la parte demandante conoció o debió conocer de la participación por acción u omisión del Estado en el daño reclamado **-3 de diciembre de 2013-**, esto es, desde la fecha en que sucedió su desplazamiento, según se puede extraer de la constancia expedida por la Unidad de Víctimas y que se aportó al plenario-, se colige que se presentó de manera extemporánea, pues el plazo vencía el **4 de diciembre de 2015**.

Adicionalmente, aunque obra constancia expedida por la Procuradora 137 Judicial II para Asuntos Administrativos en la que se indica que la solicitud de conciliación fue radicada el **02 de noviembre de 2018**, lo cierto es que cuando se presentó ya se había configurado la caducidad de la acción contenciosa ejercida a través del medio de control de reparación directa, por lo que se declarará de oficio y en consecuencia, de conformidad con el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se dispondrá el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR DE OFICIO PROBADA la excepción previa de **caducidad de la acción contenciosa ejercida a través del medio de control de Reparación Directa**, por las razones aquí analizadas.

SEGUNDO: En consecuencia, **RECHAZAR** la demanda presentada por el señor RONALD CASTAÑO CAÑON en nombre propio y en representación de su menor hija ALISON DANIELA CASTAÑO GOMEZ.

TERCERO: DAR POR TERMINADO el trámite del presente proceso y **ORDENASE** la devolución de sus anexos sin necesidad de desglose, previas las constancias y desanotaciones a que haya lugar por parte de la Secretaría del despacho.

CUARTO: Por Secretaría notifíquese la presente decisión.

QUINTO: Los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego su remisión deberá realizarse al buzón electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a los correoselectrónicos establecidos por las demás partes⁸, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.

Sumado a ello el memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp.⁹

SEXTO: Se advierte a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹⁰



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

⁸Decreto 806 de 2020 artículo 3°. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. **Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (...)**

Disponible en: <https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20806%20DEL%204%20DE%20JUNIO%20DE%202020.pdf>

⁹ Consejo Superior de la Judicatura. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15.

¹⁰Decreto 806 del 4 de junio de 2020. Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal. De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

(...)